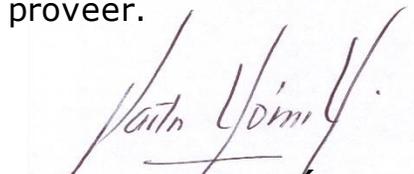


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 2 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver admisión o inadmisión de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora CAROLINA TABARES VARGAS, frente al señor MAURICIO TABARES DELGADO. Sírvase proveer.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 132
Radicado No. 2024-00037

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES DE EDAD, promovida por la señora CAROLINA TABARES VARGAS, frente al señor MAURICIO TABARES DELGADO.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma deberá corregirse de los defectos que más adelante se expondrán, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial en derecho contemplada en la ley 2220 de 2022, frente al señor MAURICIO TABARES DELGADO. Esto por cuanto el artículo 69 de la referida ley, en su numeral 2 contempla dicho requisito para la procedibilidad de la demanda.
- Deberá enviar copia de la demanda y de todos los anexos al correo electrónico del demandado, en acatamiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dicta:

"DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" Se resalta

Lo anterior, toda vez que, la solicitud de fijación de alimentos provisionales, con fundamento en que el demandado devenga una mesada pensional de la Policía Nacional, el Juzgado considera que la misma no puede ser decretada por ahora, en consideración a que, el documento aportado que denominaron como "*Copia desprendible de la pensión del demandado de la Policía Nacional*", es en realidad una liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente, y además, la misma le fue reconocida el día 24 de noviembre de 2017, al señor MAURICIO TABARES DELGADO, es decir, hace más de seis (6) años, por lo que no se tiene conocimiento ni certeza de que el demandado aún se encuentre vinculado en la Policía Nacional, y conserve la capacidad económica alegada por la demandante.

De otro lado, la medida cautelar solicitada, relativa a que se decrete el embargo del vehículo de placas **TSX955**, de propiedad del señor MAURICIO, no es procedente en este asunto, en consideración a que en esta instancia se dilucidará lo pertinente a la fijación de cuota alimentaria en favor de la señora CAROLINA TABARES VARGAS, mas no se entrará a decidir nada frente a los bienes que posiblemente hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre ambos por el hecho del matrimonio, esto teniendo en cuenta que la demandante manifiesta un temor originado en aseveraciones hechas por su cónyuge, referentes a vender dicho vehículo a terceras personas.

Aunado a lo anterior, al interior de los trámites declarativos al que pertenece el caso bajo estudio, no es procedente la medida cautelar de embargo, debiéndose acudir en estos asuntos, al artículo 590 del Código General del Proceso, que indica:

“Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños,

hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora CAROLINA TABARES VARGAS, frente al señor MAURICIO TABARES DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los anteriores defectos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA PATRICIA MESTRA LEÓN**, para que represente a la demandante dentro de este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6797e1e1b6683fb01e3c06d2512bb0285a3455c696f8a5ab1d56208ff26561**

Documento generado en 14/02/2024 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>